REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2588

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00635 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Hamlet Arnaldo Hilario Bello, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) representado por PER3
mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2007 el Poder Ejecutivo otorgó el estatus de carrera administrativa en el cargo de abogado II al señor PER4
quien posteriormente en fecha 12 de abril de 2021 solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) la modificación de su registro

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en el cargo de carrera administrativa siendo rechazada mediante comunicación núm. 0019436 de fecha 1 de junio de 2021.

5. Luego, en fecha 3 de enero de 2023 PER1 solicitó formal rectificativa o modificación de registro de cargo en el sistema de servidores públicos de carrera administrativa, siendo rechazada mediante comunicación núm. 00377, por lo que en fecha 10 de febrero de 2023 interpuso un recurso jerárquico contra el indicado acto, que fue respondido mediante comunicación núm. 001929 de fecha 10 de febrero de 2023 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

6. El referido servidor inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00635 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de marzo de 2023, por el señor PER5 en contra el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA conforme las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el acto administrativo 001929 de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y esencia de los actos. **Segundo medio:** Falta de motivación propia y falta de estatuir. **Tercer medio**: Falta o ausencia de motivos y motivos contradictorios. **Cuarto medio:** Violación al derecho de una tutela judicial efectiva y derecho a la defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual puede extraerse de la lectura del numeral 20 de la sentencia impugnada, pues cuando se procedió a la valoración y ponderación de documentos no fue tomada en cuenta la pieza número 15 del inventario de documentos-nombramiento

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

como encargado de División de fecha 14 de julio de 2008- el mismo que, de haberse ponderado, hubiera permitido emitir una decisión distinta y justa que garantizara la protección de los derechos e intereses del servidor frente a la conducta y actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP) que no ha hecho más que lesionarlos; alega concretamente, que en el referido numeral la jurisdicción *a quo* formula una motivación totalmente errada, desnaturalizando y afirmando respecto del requisito de los dos años en el puesto para ser evaluado para la carrera administrativa, lo que se aparta totalmente de lo solicitado en el recurso y del hecho en discusión, pues lo que se está discutiendo es una acción realizada (solicitud de nombramiento) que cumple con los requisitos de la disposición transitoria de una ley que reconocía el estatus de carrera en el cargo que se encontrara desempeñando en esa transición (artículo 102 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública) nada relativo a los años de un procedimiento normal, pues la excepcionalidad de la disposición transitoria no contempla ese cumplimiento en el corte de tiempo que realiza la ley a su entrada en vigencia; el hecho no controvertido es que se solicitó el nombramiento (hecho cierto y comprobado) que dio como resultado en junio de 2008 la pieza número 15 del inventario de documentos depositado e ignorada por el tribunal y que demuestra que el servidor venía desempeñándose como director desde la fecha indicada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Sostiene de igual forma la parte recurrente, como sustento del medio analizado que también se configura una violación procesal en dicha sentencia al no darse una respuesta clara a los alegatos sobre el punto de los años, argumentos esgrimidos en el recurso contencioso administrativo depositado, en el que se explica que ese tiempo relativo a los 2 años para aplicar a la carrera administrativa se refiere a disposiciones vigentes en el ámbito de la antigua Ley núm. 14-91-en virtud de la cual fue incorporado previamente a la carrera administrativa el actual recurrente- y las excepciones que esta legislación establecía, aplicadas a este con la solicitud de nombramiento como encargado de División, pero que desnaturaliza el tribunal pues no se menciona este aspecto en un contexto diferente al de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ni los hechos de la solicitud del recurrente.

11. Asimismo, anota que la desnaturalización resulta tan flagrante e irracional pues se expresa que consta en el expediente la resolución núm. 10-2020 de fecha 25 de agosto de 2020 emitida por el Ministerio de Hacienda en la que consta que el ahora recurrente fue designado encargado interino del Departamento de Trámites de Pensiones por lo que a la fecha de la indicada resolución la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya había entrado en vigencia, es decir, que la razón para el rechazamiento de la pretensión principal del recurso contencioso administrativo se configuró en que se había emitido en el año 2020 una resolución de ratificación de cargo, sin percatarse

que esta fue dictada 12 años después del nombramiento inicial, que se configura en el fundamento del reclamo y sobre el que el tribunal no hizo ninguna referencia.

12. Sostiene, igualmente, que otro aspecto en el que se configuran diversos errores en la sentencia impugnada puede observarse al leer el numeral 21 de la sentencia impugnada, al disponer los jueces de fondo que si se invocaba el artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el argumento relativo a que recibir un nuevo nombramiento significaba la renuncia al primero y a que dicho Ministerio de Administración Pública (MAP) ha reconocido en todo momento su condición de servidor de carrera administrativa en el cargo en el que fue incorporado, es decir, abogado II, son argumentos que se configuran, nueva vez, en una desnaturalización de los hechos de la causa al confundir la denominación de "cargo" con "grupo ocupacional", en ese orden, el cambio de cargo no implica necesariamente el cambio de grupo ocupacional, cuestión de la que no se percató el tribunal de que todos los cargos ostentados por el recurrente desde junio de 2008 corresponden al mismo grupo ocupacional, es decir, el grupo ocupacional V de Supervisión y Dirección, además de que dicho cambio nunca fue el objeto de la solicitud, sino más bien un reconocimiento de cargo y de grupo ocupacional ostentado de lo que resulta evidente la contradicción de motivos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Finalmente, sostiene que la idea central del reclamo no comprendida por el tribunal es que el recurrente: 1) había sido incorporado a la carrera administrativa en el grupo ocupacional IV de los Profesionales como Abogado II, estando vigente la Ley núm. 14-91, en el Ministerio de Hacienda; 2) al momento de la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública se encontraba en el cargo de encargado de la División Legal de la recién creada Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, cuyo nombramiento se encontraba en trámite configurando lo previsto en el artículo 102 de dicha ley, es decir, el reconocimiento del cargo que se estuviera ocupando en ese momento, el cual pertenece al grupo ocupacional V, partiendo del nombramiento que es el fundamento del reclamo de Encargado de División emitido en junio de 2008 identificado en la pieza número 15 del inventario de documentos y que no fue tomado en cuenta por el tribunal *a quo*, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. FONDO DEL CASO 9. La parte recurrente, señor PER5 pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a anular la comunicación 001929, de fecha 10 de febrero de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2023, mediante la cual rechaza el recurso jerárquico, toda vez que en el sistema ya figura como servidor de carrera administrativa en el cargo de abogado II y en consecuencia le sea ordenado a la parte recurrida que modifique el registro en el sistema de servidores de administración pública, toda vez que: "le debe ser reconocido el cargo de encargado, correspondiente al grupo ocupacional V, toda vez que ha sido evaluado en reiteradas ocasiones con calificaciones exitosas y ya el Poder Ejecutivo emitió su nombramiento como encargado jurídico, por tanto corresponde aparecer en el sistema como servidor de carrera en ese puesto y no el que se empeña la administración, puesto que en respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente de que sea modificado el puesto, la recurrida responde que el mismo ya pertenece a carrera en el cargo de abogado II, siendo esto una clara violación a sus derechos fundamentales y a las disposiciones de la ley 41-08, especialmente el artículo 102, ya que al momento de su entrada en vigencia su nombramiento se encontraba en trámite y había sido expedido el certificado de aprobación al proceso de incorporación a carrera administrativa, por tanto, el cargo de encargado legal es el que la administración debe reconocer. 10. Al respecto, la parte recurrida, MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÙBLICA, concluye, de la siguiente manera: "se trata de una solicitud que realiza el recurrente al Ministerio De Administración Pública (MAP), el recurrente en el año 2007 mediante resolución interna del Ministerio de Administración Pública (MAP) fue incorporado al sistema como abogado II, el recurrente en su paso por la institución pasó por diferente puestos, entonces el recurrente fue integrado de manera interina como encargado jurídico y solicita que le sea otorgada la titularidad de ese cargo, sin embargo en nuestros sistemas el expediente que tenemos es que su cargo es como abogado II y aunque exista un decreto que exprese que es encargado jurídico puesto distinto al de incorporación el caso del recurrente no fue sometido nuevamente, no obstante, el mismo ha recibido varias designaciones en puesto de mayor nivel al de incorporación, constituyendo ascensos sin que hayan agotado el debido proceso establecido en la ley 41-08 a esos fines es decir, los concursos, por lo que deviene que el

recurso debe ser rechazado." 11. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA: en audiencia de fecha 31 de julio de 2023, manifestó lo siguiente: "Como dice el colega la parte recurrente está ocupando una posición de carrera de manera provisional, esos cargos de carrera deben de hacer a través de un concurso, por lo tanto, que se rechace el presente recurso contencioso administrativo y que se confirme el acto administrativo No. 001929." (Sic) 12. Que el artículo 1, Ley Orgánica de la Administración Pública, 247-12. G. O. 10691 del 14 de agosto de 2012, establece lo siguiente: objeto. Esta ley tiene por objeto concretizar los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, así como las normas relativas al ejercicio de la función administrativa por parte de los órganos y entes que conforman la Administración Pública del Estado. 13. Y el artículo 2 de la precipitada ley, dispone que: Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional. 14. El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros, artículo 8 de la ley número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. 15. En ese orden de ideas, el artículo 9 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, dispone lo siguiente: Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la

posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas. 16. Artículo 10 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013; Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley, Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. 17. De igual modo, la Ley núm. 107-13, establece que: se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad, Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad;" 2 , 18. Que, para el ingreso a las Carreras Administrativa General y Especiales, los candidatos deberán acreditar, además de los requisitos generales de ingreso al servicio público, los siguientes, conforme el artículo 37 de la ley 41-08, sobre función pública: 1. Llenar los requisitos mínimos señalados para el cargo o clase de cargos; 2.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tener edad inferior a los cincuenta y cinco (55) años y no ser acreedor del beneficio de jubilación o pensión; 3. Demostrar mediante concurso de libre competición que posee la idoneidad que demanda el cargo o clase de cargos;3 4. Superar el ciclo de inducción obligatorio, a cargo del Instituto Nacional de Administración Pública; 5. Superar el período de prueba de hasta doce (12) meses, de conformidad con la reglamentación complementaria de la presente ley y los manuales de cargos. 19. Que el artículo 80 numeral 5 de la ley 41-08, establece lo siguiente: Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda. 20. Que respecto al alegato de la parte recurrente sobre el entendido de que conforme con la aplicación de la ley 14-91 de servicio civil y carrera administrativa del 2005, al mismo no le correspondía competir sino que basta con la evaluación y con el hecho de que el Poder Ejecutivo emita una certificación que haga constar que aprobado las evaluaciones y que ha sido incorporado a carrera y que la administración omite el cumplimiento de esta normal, puesto que solo aplicó la ley 41-08, al emitir la comunicación 001929 de fecha 10 de febrero de 2023, en la cual expresa que ya el recurrente se encuentra en carrera administrativa en el cargo de abogado II, este tribunal tiene a bien indicarle lo siguiente: "es oportuno señalar que la misma establecía una clasificación para el ingreso a carrera por antigüedad en el servicio, la cual iba en orden descendente, de 10. 5 y 2 años, siendo los servidores de 10 años los primeros para ser evaluados, en su caso, en el año 2005, aún no cumplía con ese requisito, debiendo cumplir mínimo dos años para ser considerado a esos fines", información extraída de la comunicación 001929 de fecha 10 de febrero de 2023, depositada en el expediente; además de que consta en el expediente la resolución 10-2020 de fecha 25 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Hacienda, que el hoy recurrente fue

designado como encargado interino del departamento de trámites de pensiones, por lo que a la fecha de esta resolución, la ley 41-08, ya había entrado en vigencia, motivo por el cual, el mencionado alegato no guarda razón. 21. Cabe resaltar que el acto administrativo 001929 de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÙBLICA, se desprende lo siguiente: "Por consiguiente, realizadas las indagaciones de lugar, usted ingresó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, como Abogado en el año 2005, posteriormente, en el 2006 recibe nombramiento del Poder Ejecutivo en el mismo cargo, en 2007, fue evaluado en el referido cargo e ingresado a carrera administrativa. Como se ha indicado, posteriormente recibió varias designaciones en cargos de mayor nivel al de incorporación, constituyendo ascensos sin que se haya agotado el debido proceso establecido en la Ley de Función Pública a esos fines, concurso. En ese orden, si se invoca el art. 80, numeral 5 de la norma de Función Pública, al recibir un nuevo nombramiento en un cargo distinto, supone la renuncia del primero. Sin embargo, este ministerio le ha reconocido su condición en todo momento como servidor de carrera en el cargo de incorporación, Abogado II." (Sic) 22. Que respecto al alegato de la parte recurrente sobre el entendido de que la administración ha actuado en violación a sus derechos, toda vez que, se le debe reconocer la modificación de su cargo como abogado II a encargado del departamento jurídico, correspondiente al grupo ocupacional V, toda vez que al momento de la entrada en vigencia de la ley 41-08, su incorporación a carrera se encontraba en trámite, conforme la aplicación del artículo 102 de la ley 41-084 , este tribunal tiene a bien indicarle lo siguiente: Este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente que la administración no se está negando a reconocer su estatus como servidor de carrera administrativa, pues a lo que se refiere es que en su sistema el mismo figura como servidor público de carrera administrativa en el cargo de abogado II y que conforme se constata en la certificación de fecha 07 de diciembre de 2018, emitida por el presidente Danilo Medina, fue nombrado como encargado de departamento de jurídica y la resolución 10-2020 de fecha 25 de agosto de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2020, emitida por el Ministerio de Hacienda, en la cual en su dispositivo segundo dispone que: "se designa al señor PER4 como encargado interino del departamento de trámite de pensiones, conservando la condición establecida en los artículos 22 y 23 de la ley 41-08 como servidor de carrera administrativa" configurando dichos puestos como ascensos y que los mismos no han agotado el debido proceso establecido en la ley de Función Pública, como el de demostrar mediante concurso de libre competición que posee la idoneidad que demanda el cargo o clase de cargos, articulo 37 ley 41-08, numeral 3, no obstante, ha quedado evidenciado que el hoy recurrente pertenece a la carrera administrativa en el puesto de abogado II y que para su puesto actual como encargado, el mismo debe someterse a concurso, conforme establece la ley. 23. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la parte recurrida MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA, con la emisión del acto administrativo 001929 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso, ha cumplido con las disposiciones establecidas en las normas que rigen la materia, específicamente la ley 41-08, sobre el hecho de uno de los requisitos que debe cumplirse para ser ascendido una vez es incorporado a la carrera administrativa y/o sea aceptada alguna solicitud sobre modificación de cargos, debe agotar el proceso de concurso sobre libre competición, lo cual no ha sido comprobado en el caso de la especie, motivo por el cual se rechaza el presente recurso como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 24. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Ley 1494 de 1947" (sic).

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[2].

17. El análisis de la sentencia impugnada permite inferir que el reclamo de la entonces parte recurrente se circunscribía en que el tribunal *a quo*: i) declarara nulo e ilegal el acto administrativo emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) que niega el reconocimiento del estatus de carrera en el grupo ocupacional V, en atención al derecho fundamental a la buena administración, al derecho constitucional del estatuto a la función pública consagrados en la Ley núm. 107-13; ii) que se ordenara al referido órgano la modificación del registro de carrera administrativa y que se reconociera la incorporación en el cargo de encargado a favor del servidor público en atención a los principios y normas citados, entre otros el de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, *pro personae* y principio de legalidad; iii) que se ordenara al órgano en cuestión la notificación de la

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

modificación/rectificación del registro de carrera administrativa tanto al interesado como a la entidad en la que figura su cargo.

18. Partiendo de las anteriores solicitudes en los motivos transcritos se verifica que los jueces del fondo decidieron su rechazo atendiendo esencialmente a los siguientes puntos: a) que para el ingreso a las carreras administrativas general y especiales, los candidatos deberán acreditar, sin desmedro de los requisitos generales de ingreso al servicio público, la condición, entre otras, de demostrar mediante concurso de libre competición que posee la idoneidad que demanda el cargo o la clase de cargos; b) que la Ley núm. 14-91 establecía una clasificación para el ingreso a carrera por antigüedad en el servicio la cual iba en orden descendente de 10,5 y 12 años y que para el año 2005 aun no cumplía con el indicado requisito, debiendo cumplir con un mínimo de dos años para ser considerado a esos fines, información extraída de la comunicación núm. 001929 de fecha 10 de febrero de 2023 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP); c) que consta en el expediente la resolución núm. 10-2020 de fecha 25 de agosto de 2020 emitida por el Ministerio de Hacienda, en la que se hace constar que el hoy recurrente fue designado en el cargo de encargado interino del Departamento de Trámites de Pensiones por lo que a la fecha de la referida resolución la Ley núm. 14-08 sobre Función Pública ya había entrado en vigencia y no aplicaban, por consiguiente, sus disposiciones respecto del

reconocimiento de la carrera administrativa y d) que conforme se constata de la certificación de fecha 7 de diciembre de 2018 emitida por el Poder Ejecutivo mediante la cual es nombrado como encargado del Departamento Jurídico, así como la indicada resolución emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 25 de agosto 2020-que lo designa, igualmente, como encargado interino del Departamento de Trámites de Pensiones-, estos cambios de cargos implican ascensos otorgados sin el agotamiento de un concurso de libre competición y sin demostrar que posee la idoneidad para el cargo.

19. Partiendo de lo anterior resulta necesario que se destaque que del análisis de las pretensiones del recurrente en la jurisdicción contencioso administrativa- ya referidas y vertidas en la sentencia impugnada- se constata que su reclamo original consistía no en un reconocimiento de la clasificación de servidor público de carrera administrativa-esto porque era un hecho no controvertido por las partes su pertenencia a la indicada categoría- sino que solicitaba una modificación de los registros digitales que reposaban a su nombre, denunciando que figuraba en un cargo y en un grupo ocupacional que no le correspondían, pues, aunque su primer ingreso a la carrera administrativa general se hizo por evaluaciones para el cargo de Abogado II-correspondiente al grupo IV o de profesionales- en el año 2008 fue nombrado encargado de Departamento por el Poder Ejecutivo, siendo este el cargo ostentado a la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 sobre Función

Pública, que disponía en su artículo 102 el reconocimiento de la condición de servidor público de carrera administrativa a quienes lo ostentaran ya en virtud de nombramientos emitidos o que se encontraran en trámites, por lo que exigía este reconocimiento.

20. Sin embargo, se observa que para el rechazamiento de las pretensiones descritas en el párrafo anterior los jueces del fondo expusieron que reposaban en los documentos probatorios dos certificaciones emitidas en los años 2018 por el Poder Ejecutivo y 2020 por el Ministerio de Hacienda, relativas a nombramientos realizados al servidor en cargos de encargado de distintos departamentos, sosteniendo-frente al argumento principal de sus pretensiones, relativo a que para la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, este era el cargo ostentado y que por lo tanto así debía catalogarse- que para la fecha de emisión de los citados documentos dicha ley se encontraba ya en vigencia y que estos se constituían en verdaderos ascensos, inobservando que el planteamiento inicial no se correspondía con ello y que fue aportado al proceso un nombramiento en el cargo de encargado emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de julio de 2008, es decir, con anterioridad a las pruebas tomadas como referencia para la determinación realizada, relativa a la entrada en vigencia de la referida legislación, documentos sobre los cuales-aunque debidamente aportados- no se hizo referencia ninguna.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados ya que se observa una falta de ponderación de documentos relevantes para la solución del caso, sin que lo aquí dicho constituya o infiera alguna recomendación de la forma en la que deba decidirse el asunto, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación analizado, y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02207
Solicitud núm. 003-2023-02329
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00635 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7G2Y-NTQ9-F46H-XIE6